



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN ANTES
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0157/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0157/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Coyoacán antes Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0406000260218, a través de la cual la particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...

En la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco, en la Delegación Coyoacán, C.P. 04700, en la esquina de Avenida Libertad e IMAN; el anterior gobierno delegacional construyó un Centro de Desarrollo Comunitario en un área de donación de esta unidad.

Me puede informar el sustento legal para ocupar ese espacio, ¿si ya se tiene registrado en patrimonio Inmobiliario el predio y como se tiene registrado ante la Secretaría de Finanzas los ingresos que genera ese Centro?

Datos para facilitar su localización

El Centro de Desarrollo Comunitario se encuentra frente a la Planta de Asfalto ...” (Sic)

II. El once de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente lo siguiente:

“ ...

La Subdirección de Planes y Proyectos de Desarrollo Social informó que el Centro de Desarrollo Comunitario que refiere en su solicitud sus ingresos se encuentran regulados por los lineamientos de la Delegación Coyoacán en Materia de Recaudación, Control y ejercicio de los Ingresos de Aplicación Automática para el Ejercicio Fiscal 2018 publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 28 de febrero del 2018 ...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio DGDS/SPP/607/2018 del trece de diciembre de dos mil dieciocho, enviado al Jefe de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, suscrito por el Subdirector de Planes y Proyectos de Desarrollo Social, en los siguientes términos:

“ ...

*Me refiero a las solicitudes de información pública con número de folio **0406000260218**, 0406000261118, 0406000263418, 0406000264018, 0406000264218 de fecha 4, 5, 10 y 11 de Diciembre del 2018, a nombre de MARIA PATRICIA REGINA PANIAGUA SAUCEDO, por medio de la cual solicita diversa información relacionada con el Centro de Desarrollo Comunitario ubicado en Avenida del Imán esquina con Avenida de la Libertad, por lo que en atención a la misma con fundamento en lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo lo siguiente:*

*Respecto al punto de la ocupación del espacio en comento y si ya se tiene registrado ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, hago de su conocimiento que la autoridad competente para proporcionar dicha información es la **Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía de Coyoacán**, lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 124 fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*

Por cuanto hace al punto relativo a los ingresos del Centro de Desarrollo Comunitario en comento, informo que en los LINEAMIENTOS DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN EN MATERIA DE RECAUDACIÓN, CONTROL Y EJERCICIO DE LOS INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018 publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 28 de Febrero del 2018, se encuentran establecidos los conceptos y cuotas para dicho centro generador ...” (Sic)

- Oficio DGJG/SPP/013/19, del nueve de enero de dos mil diecinueve, enviado al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, suscrito por el Subdirector de

Planes y Proyectos Jurídica y Gobierno y Enlace ante la Oficina de Información Pública, mediante el cual remire el oficio DGJG/DJ/SAL/UDRT/006/19.

- Oficio DGJG/DJ/SAL/UDRT/006/19, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, enviado al Subdirector de Planes y Proyectos y Enlace ante la Unidad de Transparencia de la **Dirección General Jurídico y de Gobierno** mediante el cual informó lo siguiente;

“...
Al respecto se le hace de su conocimiento que dicha petición deberá dirigirla a la **Secretaría de Patrimonio Inmobiliario** que es la que cuenta con dichos registros, y los ingresos que genera ese Centro deberá dirigir su petición a la **Dirección de Desarrollo Social de esta Alcaldía**.
...” (Sic)

III. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
Acto o resolución que recurre.

Solicite la información: En la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco, en la Delegación Coyoacán, C.P. 04700, en la esquina de Avenida Libertad e IMAN; el anterior gobierno delegacional construyó un Centro de Desarrollo Comunitario en un área de donación de esta unidad. Me puede informar el sustento legal para ocupar ese espacio, ¿si ya se tiene registrado en Patrimonio Inmobiliario el predio y como se tiene registrado ante la Secretaría de Finanzas los ingresos que genera ese Centro?

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Hice las solicitudes a: Alcaldía de Coyoacán con folio: 0406000260218, a SEDUVI con folio: 0105000454518 que lo turnó a S. Finanzas con folio: 0106000655318; a Oficialía Mayor con Folio: 0114000218018 turnado a Coyoacán con folio: 0406000261118, a Secretaría de Finanzas con folio: 0106000654718 turnado a Coyoacán con folio: 0406000264018; a PAOT con folio: 0318000082418 Turnado a Oficialía Mayor con folio: 0114000221318 y a la Conserjería Jurídica y Servicios Legales con folio 80116000218518

y a Coyoacán con folio: 0406000264218; y a la Secretaría de Desarrollo Social con folio 0104000148618 turnado a Coyoacán con folio 0406000263418.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*A todas las solicitudes la Alcaldía de Coyoacán respondió: Debería hacer mi solicitud a la Secretaría de Patrimonio Inmobiliario y a la Dirección de Desarrollo Social de esa Alcaldía. Sin dar respuesta a mi solicitud de información como corresponde a un área de la misma Alcaldía y a la que todas las instancias turnan la solicitud como la responsable de dar la información, a pesar de que cobran por los servicios rentando los espacios para clases y eventos sociales de un espacio que es un área de donación de la U.H. Pedregal de Carrasco
....” (Sic)*

IV. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el veintinueve y treinta de enero de dos mil dieciocho.

V. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio ALC/ST/072/19, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual realiza sus manifestaciones y expresa sus alegatos en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"En la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco, en la Delegación Coyoacán, C.P. 04700, en la Avenida Libertad e IMAN; el anterior gobierno delegacional construyó un Centro de Desarrollo Comunitario en un área de donación de esta unidad. Me puede informar el sustento legal para ocupar ese espacio, G :si ya se tiene registrado en Patrimonio Inmobiliario el predio y como se tiene registrado ante la Secretaría de Finanzas los ingresos que genera ese Centro?" (sic).

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma argumentando lo siguiente:

Descripción de los hechos que funda la inconformidad

"Hice las solicitudes a :

Alcaldía de Coyoacán con folio: 0406000260218,

a SEDUVI con folio: 0105000454518 que lo turnó a S. Finanzas con folio: 0106000655318; a

Oficialía Mayor con Folio: 0114000218018 turnado a Coyoacán con folio: 0406000261118 a

Secretaría de Finanzas con folio: 0106000654718 turnado a Coyoacán con folio: 0406000264018; a

PAOT con folio: 0318000082418 Turnado a Oficialía Mayor con folio: 0114000221318 y a

la Consejería Jurídica y Servicios Legales con folio 801160000218518 y a

Coyoacán con folio: 0406000264218; y a

la Secretaría de Desarrollo Social con folio 0104000148618 turnado a Coyoacán con folio 0406000263418".

Razones o motivos de la inconformidad

A todas las solicitudes la Alcaldía de Coyoacán respondió: Debería hacer mi solicitud a la Secretaría de Patrimonio Inmobiliario y a la Dirección de Desarrollo Social de esa Alcaldía. Sin dar respuesta a mi solicitud de información como corresponde a un área de la misma Alcaldía y a la que todas las instancias turnan la solicitud como la responsable de dar la respuesta, a pesar de que cobran por los servicios rentando los espacios para clases y eventos sociales de un espacio que es un área de donación de la U.H. Pedregal de Carrasco" (sic).

TERCERO.- Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió a la información proporcionada por las áreas competentes para dar respuesta.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Ente Público dio trámite a la solicitud de información, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 0406000260218.

*En virtud de que la política de ésta Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.
..."(Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado acompañó copias simples de la siguiente documentación.

- Impresión de pantalla del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio 0406000260218.

- Impresión de pantalla del Acuse de ampliación de plazo de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.
- Oficio sin número de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, enviado a la hoy recurrente, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual solicito la ampliación de plazo.

VI. El doce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, que ofrece como pruebas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección

de Asuntos Jurídicos, acuerdo notificado a las partes el trece de febrero de dos mil diecinueve.

VII El siete de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente

para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR

EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la

información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... En la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco, en la Delegación Coyoacán, C.P. 04700, en la esquina de Avenida Libertad e IMAN; el anterior gobierno delegacional construyó un Centro de Desarrollo Comunitario en	Oficio DGDS/SPP/607/2018 “... Me refiero a las solicitudes de información pública con número de folio 0406000260218, 0406000261118, 0406000263418, 0406000264018, 0406000264218 de fecha 4, 5, 10 y 11 de Diciembre del 2018, a nombre de MARIA PATRICIA REGINA PANIAGUA SAUCEDO, por medio de la cual solicita diversa información relacionada con el Centro de Desarrollo Comunitario	“... Acto o resolución que recurre. Solicite la información: En la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco, en la Delegación Coyoacán, C.P. 04700, en la esquina de Avenida Libertad e IMAN; el anterior gobierno delegacional construyó un Centro de Desarrollo Comunitario en un área de donación de esta unidad. Me puede informar el sustento legal para ocupar ese espacio, ¿si ya se tiene registrado en Patrimonio Inmobiliario el predio y como se tiene registrado ante la Secretaría de Finanzas los ingresos que genera ese Centro? Descripción de los hechos en que se

un área de donación de esta unidad. Me puede informar el sustento legal para ocupar ese espacio, ¿si ya se tiene registrado en patrimonio Inmobiliario el predio y como se tiene registrado ante la Secretaría de Finanzas los ingresos que genera ese Centro? Datos para facilitar su localización El Centro de Desarrollo Comunitario se encuentra frente a la Planta de Asfalto ...” (Sic)	ubicado en Avenida del Imán esquina con Avenida de la Libertad, por lo que en atención a la misma con fundamento en lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo lo siguiente: Respecto al punto de la ocupación del espacio en comento y si ya se tiene registrado ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, hago de su conocimiento que la autoridad competente para proporcionar dicha información es la <u>Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía de Coyoacán</u>, lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 124 fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Por cuanto hace al punto relativo a los ingresos del Centro de Desarrollo Comunitario en comento, informo que en los LINEAMIENTOS DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN EN MATERIA DE RECAUDACIÓN, CONTROL Y EJERCICIO DE LOS INGRESOS DE APLICACIÓN	funda la impugnación Hice las solicitudes a: Alcaldía de Coyoacán con folio: 0406000260218, a SEDUVI con folio: 0105000454518 que lo turnó a S. Finanzas con folio: 0106000655318; a Oficialía Mayor con Folio: 0114000218018 turnado a Coyoacán con folio: 0406000261118, a Secretaría de Finanzas con folio: 0106000654718 turnado a Coyoacán con folio: 0406000264018; a PAOT con folio: 0318000082418 Turnado a Oficialía Mayor con folio: 0114000221318 y a la Conserjería Jurídica y Servicios Legales con folio 80116000218518 y a Coyoacán con folio: 0406000264218; y a la Secretaría de Desarrollo Social con folio 0104000148618 turnado a Coyoacán con folio 0406000263418. CON FECHA 21/AGO/18 SOLICITÉ VÍA ELECTRÓNICA, SOLICITE DIVERSA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, EN EL OFICIO UACM/UT/SIP/1982/2018, SE AGREGA COMO ANEXO EL OFICIO UACM/CU/CO/0179/2018 DE FECHA 17/AGO/18, SUSCRITO POR EL C. ISRAEL JIMÉNEZ CUAHUTLI EN EL QUE REFIERE QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PAGINA http://cu.uacm.edu.mx, SIN EMBARGO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE <u>NO SE ENCUENTRA COMPLETA, NI ACTUALIZADA EN LA LIGA SEÑALADA, POR LO QUE MI SOLICITUD NO SE ENTENDIÓ DE MANERA SATISFACTORIA.</u> Agravios que le causa el acto o resolución impugnada A todas las solicitudes la Alcaldía de Coyoacán respondió: Debería hacer mi solicitud a la Secretaría de Patrimonio Inmobiliario y a la Dirección de Desarrollo
--	---	--

	AUTOMÁTICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018 publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 28 de Febrero del 2018, se encuentran establecidos los conceptos y cuotas para dicho centro generador ...” (Sic)	Social de esa Alcaldía. Sin dar respuesta a mi solicitud de información como corresponde a un área de la misma Alcaldía y a la que todas las instancias turnan la solicitud como la responsable de dar la información, a pesar de que cobran por los servicios rentando los espacios para clases y eventos sociales de un espacio que es un área de donación de la U.H. Pedregal de Carrasco” (Sic)
--	---	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0406000260218 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio DGDS/SPP/607/2018 del trece de diciembre de dos mil dieciocho, y del formato “Recurso de revisión”, con folio RR20190460000001, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore

las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este contexto, cabe recordar que el particular se inconformó por el hecho de que el Sujeto Obligado, a través del **Subdirector de Planes y Proyectos de Desarrollo Social**, informó respecto a la ocupación del Centro de Desarrollo Comunitario en comento, que la autoridad competente para proporcionar la información es la **Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía de Coyoacán**, y en cuanto a lo relativo a los ingresos indico que estos se encuentran establecido en los Lineamientos de la delegación Coyoacán en Materia de Recaudación, Control y Ejercicio de los Ingresos de aplicación Automática para el Ejercicio Fiscal 2018, por lo que deberá dirigir su petición a **la Dirección de Desarrollo Social de esa alcaldía**, aunado a que no fundó ni motivo de manera adecuada su respuesta.

En este punto se considera necesario delimitar la litis de estudio de la presente resolución, lo anterior debido a que de la lectura a la solicitud se desprende lo que a continuación se enuncia:

“...

1.- Me puede informar el sustento legal para ocupar ese espacio,

2.- ¿si ya se tiene registrado en patrimonio Inmobiliario el predio y

3.- como se tiene registrado ante la Secretaría de Finanzas los ingresos que genera ese Centro?

...” (Sic)

Conforme a lo anterior, se debe traer a la vista la siguiente normatividad de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

...

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
..."

Los artículos en cita determinan que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual es pública considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona.

En concatenación con lo anterior, el ejercicio del derecho de acceso a la información se ejerce para conocer la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos obligados, misma que puede estar contenida en expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, acuerdos, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Es en ese entendido, que en atención a dicho requerimiento, del estudio a la respuesta que por esta vía se impugna, se pudo advertir que el Sujeto Obligado informó a través del Subdirector de Planes y Proyectos de Desarrollo Social que no es competente

para dar respuesta, pues la información requerida no es información que detente, en atención a sus facultades conferidas por la normatividad que lo rige al no contar con atribuciones para la ocupación del espacio en comento.

Ahora bien, con la finalidad de brindar certeza jurídica a la recurrente y determinar si el actuar del Sujeto Obligado estuvo a pegado a derecho, y dado que indicó a la particular que no es competente para atender la solicitud, se procede a determinar la competencia o no de la Alcaldía Coyoacán, para atender la misma, para lo cual se expone la siguiente normatividad que la rige:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;*
- II. Obra pública y desarrollo urbano;*
- III. Servicios públicos;*
- IV. Movilidad;*
- V. Vía pública;*
- VI. Espacio público;*
- VII. Seguridad ciudadana;*
- VIII. Desarrollo económico y social;*
- IX. Educación, cultura y deporte;*
- X. Protección al medio ambiente;*
- XI. Asuntos jurídicos;*
- XII. Rendición de cuentas y participación social;*
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*
- XIV. Alcaldía digital;*
- XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y*
- XVI. Las demás que señalen las leyes.*

CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS
ALCALDÍAS

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y **espacios públicos, desarrollo económico y social**, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

XI Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local;

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;

Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;

II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;

III. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;

VII. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno;

VIII. Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable; y

IX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

...

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público.

El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal. Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas: I. Gobierno;

II. Asuntos Jurídicos;

III. Administración;

IV. Obras y Desarrollo Urbano;

V. Servicios Urbanos;

VI. Planeación del Desarrollo;

VII. Desarrollo Social. VIII. Desarrollo y Fomento Económico;

IX. Protección Civil;

X. Participación Ciudadana;

XI. Sustentabilidad;

XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

XIII. Fomento a la Equidad de Género;

CAPÍTULO II DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 126. Las Alcaldías ejercerán los presupuestos que el Congreso apruebe para las demarcaciones territoriales, a efecto de que aquéllas puedan cumplir con sus obligaciones y ejercer sus atribuciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la Hacienda Pública de la Ciudad, el Congreso de la Ciudad aprobará los presupuestos de las Demarcaciones

**LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES**

Para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las alcaldías.

Artículo 127. Los presupuestos de las Alcaldías estarán conformados por:

I. Las participaciones, fondos federales y demás ingresos provenientes de la federación a que se tengan derecho, mismos que serán transferidos conforme a las leyes en la materia;

II. Las asignaciones determinadas a partir de los procedimientos y mecanismos de coordinación fiscal.

III. Los recursos aprobados por el Congreso de la Ciudad;

IV. Los recursos que deriven de actos y convenios que suscriba la alcaldía con opinión de su concejo;

V. Los recursos por concepto de ingresos de aplicación automática, generadas por las mismas, por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, u otros;

...

VIII. El fondo de cuidado al patrimonio, establecido en la Constitución Local, según su artículo 18, apartado A, numeral 3, segundo párrafo. Este fondo otorgará recursos a todas las Alcaldías, destinado únicamente a la creación de infraestructura y obra pública, y al cuidado y rescate del patrimonio de la demarcación territorial. su distribución será sujeta a los criterios considerados en la ley de coordinación fiscal de la Ciudad.

**CAPITULO VI
DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DE LAS ALCALDÍAS**

*Artículo 165. El presupuesto de egresos de la Alcaldía, será el que se contenga en el Decreto que apruebe el Congreso de la Ciudad a iniciativa del Jefe de Gobierno, **para costear, durante el periodo de un año contado a partir del 1° de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación administrativa, por resultados y económica y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Alcaldías que el propio presupuesto señale.***

Artículo 166. Los titulares de las Alcaldías y los servidores públicos encargados de su administración en la Alcaldía, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones

aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la el Gobierno de la Ciudad.

CAPÍTULO VII DE LA AUTOGENERACIÓN DE RECURSOS

Artículo 171. Las Alcaldías podrán fijar o modificar, por concepto de aprovechamientos por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, los precios y las tarifas que a ellos correspondan, cuando sean proporcionado por ellas.

Los recursos recaudados por estos conceptos son denominados ingresos de aplicación automática.

Artículo 172. Los ingresos de aplicación automática, considerados en el artículo anterior, son derecho de las Alcaldías, y son ingresos adicionales a los considerados parte de su presupuesto.

Artículo 173. Los precios y tarifas considerados en este capítulo se cotizan tomando en cuenta los costos a los que se incurre en la dotación de los bienes y servicios, los precios de productos y prestación de servicios de características similares, así como la consideración del nivel socioeconómico del ciudadano que los solicite. Ç

Artículo 174. Preferentemente, los ingresos de aplicación automática se destinarán al área, dentro de la unidad generadora de la Alcaldía donde éste se generó; y se destina al mejoramiento de las instalaciones y al abastecimiento de insumos de los centros que den lugar a la captación de dichos ingresos.

Artículo 175. Las Alcaldías, de manera anticipada al cobro de los aprovechamientos y productos objeto del presente capítulo, publican los mismos en la Gaceta Oficial de la Ciudad, de conformidad con las reglas generales que emita la Secretaría de Finanzas sobre la materia

CAPÍTULO II DEL ESPACIO PÚBLICO DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 196. El espacio público de las demarcaciones territoriales es un bien común.

Tiene una función política, social, educativa, cultural, estética, lúdica y recreativa.

Todas las personas sin distinción alguna tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos con calidad estética, para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas en la Constitución Local.

Artículo 197. Las Alcaldías garantizarán los espacios públicos, así como su calidad estética, que genere espacios habitables de carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos en cada demarcación territorial, promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño

universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.

*Artículo 198. En materia de espacios públicos es responsabilidad de las Alcaldías:
I. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento, defensa de la calidad estética y uso adecuado del espacio público;*

**LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES**

*II. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;
III. Ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana para el rescate y mejora de la calidad del espacio público, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
IV. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;
V. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno; y
VI. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.
...” (Sic)*

Así mismo, este Órgano colegiado, realizó el estudio de la normatividad que rige a la Oficialía Mayor, como se cita a continuación:

DECRETO QUE CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DEL DIVERSO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

Artículo 44.- *A la Oficialía Mayor corresponde la administración de los recursos de la administración pública de la Ciudad de México y proponer programas, proyectos o acciones que impulsen la mejora continua y que aseguren o contribuyan al adecuado funcionamiento del sistema de gestión pública de la Ciudad de México. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

XX. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, para lo cual deberá emitir medidas de protección, revalorización, investigación y difusión, con el objetivo, así como coadyuvar a su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes. De igual manera conocerá de las concesiones de vialidades cuando éstas correspondan a dos o más Alcaldías.

...

De la normatividad transcrita se desprende que si bien es cierto la Alcaldía de Coyoacán tiene atribuciones exclusivas en materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano, al que también le corresponde autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos vigilando su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables, así también le corresponde autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los espacios públicos de la demarcación territorial, correspondiéndole administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno; para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable; ordenando y ejecutando las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso, y en cuanto a los recursos por concepto de ingresos de aplicación automática, generadas por las mismas, por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, por lo que el

presupuesto de egresos de la Alcaldía, será el que se contenga en el Decreto que apruebe el Congreso de la Ciudad a iniciativa del Jefe de Gobierno, para costear, durante el periodo de un año contado a partir del 1° de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación administrativa, por resultados y económica y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Alcaldías que el propio presupuesto señale, también es cierto que la Oficialía Mayor, es Sujeto obligado competente para emitir un pronunciamiento respecto de los inmuebles que se encurtan dentro del territorio de la Ciudad de México ya que le corresponde, Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, para lo cual deberá emitir medidas de protección, revalorización, investigación y difusión, con el objetivo, así como coadyuvar a su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes.

Sin embargo de la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado a través del Subdirector de Planes de Proyectos de Desarrollo Social, y de la Jefa de Unidad Departamental de Regularización Territorio, informaron al particular que la Dirección Jurídica y de Gobierno y Dirección de Desarrollo Social de la propia Alcaldía, son las Unidades Administrativas competentes que detentan la información solicitada, según manifestaciones del propio Sujeto Obligado en su respuesta primigenia y ratificadas en sus manifestaciones.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no gestionó la solicitud de acceso a la información pública, ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno y Dirección de Desarrollo Social, de la propia Alcaldía Coyoacán, para que se

pronunciaran respecto a lo solicitado por el particular, con lo que el Sujeto recurrido dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que se cita a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. *Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

VII. *Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las*

solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no hay constancia de que ésta fuera turnada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y Dirección de Desarrollo Social del propio Sujeto Obligado, quienes son las áreas competente para detentar la información del interés de la particular y pronunciarse al respecto.

No obstante, de la respuesta impugnada no se desprende que esta hubiere sido remitida ante dicha Oficialía Mayor para que se pronunciara respecto si se tiene registrado el predio de su interés, con lo que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que a la letra señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**CAPITULO SEPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO I**

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10.- Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de accesos a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax correo postal, telégrafo o verbalmente conforme a lo siguiente:

...
VII.- Cuando las unidades de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará a esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez no existe evidencia documental de que se haya remitido la solicitud de información pública del particular al

Sujeto obligado competente que detenta la información parcial del interés del particular.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar y remitir la solicitud de información ante las instancias que detentan la información del interés del particular, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejo de apegarse a los principios de congruencia y

exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujeto Obligado deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*

apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujeto Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, pues si fuere el caso de que las Unidad Administrativas competente, como la Oficialía mayor, así como la Dirección General Jurídica y de Gobierno y Dirección de Desarrollo Social, de la propia Alcaldía de Coyoacán, no cuenten con la información del interés del particular, tendrían que declarar su insistencia en los términos que establece el artículo 91 en relación con los diversos 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se citan a continuación.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Capítulo III

De los Comités de Transparencia

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

TÍTULO SÉPTIMO **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado evade entregar la información solicitada, pues el Sujeto Obligado

remitir ante la Oficial Mayor de la Ciudad de México, así mismo omitió gestionar la solicitud de acceso a la información pública de que se trata, ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno y Dirección de Desarrollo Social de la propia Alcaldía de Coyoacán, quienes son las Unidades Administrativas competente que detentan la información solicitada y pronunciarse al respecto, con lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **agravio** del particular es **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Remita la Solicitud de Información pública de la particular a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México
- Gestione la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00406000260218, ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno y Dirección de Desarrollo Social de la propia Alcaldía de Coyoacán, a efecto de que atienda la solicitud de la particular y proporcione la información solicitada, De no contar con la información solicitada, deberá declarar su inexistencia en los términos de lo previsto en los artículos 91 en relación con los diversos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**